

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

**VERBAL** Rad. No. 110013103027**20200007700**  
C-2

Decídese la excepción previa propuesta por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES :**

Se propone como previa la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En este caso, se informa por el excepcionante que debe ser vinculada al proceso CAFESALUD EPS en liquidación, por que la señora ALBA MARINA ABRIL DE BARRANTES se encontraba afiliada a esa institución ocurriendo los hechos en la Clínica Santa Bibiana IPS adscrita a CAFESALUD.

Vistos los hechos en que se fundamenta la excepción, el juzgado procede a desatlarla.

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Constituye una excepción previa contenida en el ord. 9º del art. 100 del CGP.

Cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión esgrimida no pueden ser objeto de decisión eficaz si en el proceso no están presentes todas las personas que conforman esa relación, existe un litisconsorcio necesario, el cual puede surgir de su misma naturaleza o por mandato legal; en estas eventualidades para que pueda darse un pronunciamiento de fondo se precisa la obligada presencia de todos los vinculados por el aspecto sustancial, ya que sobre ellos debe recaer una decisión jurisdiccional uniforme.

Es así como, esa circunstancia no tiene lugar en el presente caso, si en cuenta se tiene que se pretende la responsabilidad civil extracontractual de RAUL JOSE DAZA SUESCUN, respecto de la responsabilidad extracontractual no

media contrato alguno siendo indicativo que en el presente asunto pueden o no demandarse a un sujeto o a la totalidad de quienes hayan propiciado el hecho dañino.

Puede surgir una solidaridad entre quienes concurrieron al acaecimiento del hecho, y por lo mismo estar obligados a cumplir con la prestación, en tanto que la solidaridad tiene dos fuentes, la convencional y la legal.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones la cual establece una relación directa, inmediata y obligatoria entre las partes. Se caracteriza por la multiplicidad de sujetos activos, los cuales se pueden desenvolver como acreedores, deudores o bien en ambos papeles.

Por lo anterior, la prestación de la obligación será exigible, o bien pagada según sea el caso en una sola exhibición y por un solo sujeto, sin importar que esta sea divisible.

En este sentido, el objeto debido por todos codeudores es el mismo, por lo que puede ser exigido por el acreedor a cualquiera de los deudores.

En conclusión, la naturaleza de la relación sustancial debatida no impone integrar el contradictorio con la referida sociedad, al punto que sin su presencia en el proceso es posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas.

Por consiguiente, no se presenta la ausencia de la integración del Litis consorcio necesario alegado, debiendo declararse no demostrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandado excepcionante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 para que sean incluidas en las costas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815199a7e160eb8ec6dced08c555d1a5c1123c59aec40d8fdee95215b4d4c60e**

Documento generado en 25/06/2021 07:46:50 AM